



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PLIMARE S.A.S
DEMANDADOS	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00326 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la presente demanda verbal, instaurada por **PLIMARE S.A.S**, en contra de **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, de la que se desprenda que quien otorga poder, Mariana Salazar Montoya, si es su representante legal, con lo cual se acredita el derecho de postulación de quien presenta la demanda.

2) Indicará los motivos para acudir a esta Jurisdicción, por cuenta de todos los contratos adosados, si acorde con los términos de uno de ellos y cuyo incumplimiento pretende se declare (Nº 20180910-1 (sic), su cláusula décimo tercera es diáfana al indicar: *Arbitramento, cualquier diferencia que surja por la interpretación y ejecución del presente contrato, será dirimido por un Tribunal de Arbitramento (...) designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín (...)* "

3) Aclarará, (y si tiene documentación que así lo soporte, la arrimará), todas las pretensiones (declarativas y de condena) con relación al supuesto incumplimiento del contrato 20180910-1, con él, el contrato de encargo N°1300119663, el de promesa de cesión de contrato, y el de mera tenencia; pues acorde con la lectura del primero de los contratos, en la cláusula quinta, forma de pago, no puede desprenderse que los bienes que dice fueron prometidos *en canje*, y como parte del pago, fueran los identificados con MI 001-1417562 y 001-1417507; adicional a que en el contrato de encargo, se indica otra unidad inmobiliaria diferente a las correspondientes a las matrículas ya referidas.

Aunado a ello, dicha cláusula quinta, es condicionada a eventos inciertos, y en ella se indica un encargo de vinculación a favor de Margarita María Duque Orozco, persona que se desconoce, y dentro de la relación contractual que expone la demandante se ha incumplido, quién sea o cómo esté obligada con respecto a las sociedades demandadas.

4) En forma clara, deberá señalar el tipo de acción que se persigue, puesto que en el encabezado de la demanda, señala que se trata de una Acción de Responsabilidad Civil Contractual, pero de las pretensiones, se desprende que se trata de una acción de Resolución de contrato, en la cual puede presentarse la solicitud de cumplimiento forzoso del contrato o la resolución de este, una como principal y otra como subsidiaria, lo cual se compadece con lo aquí expuesto en el libelo demandatorio.

5) Adecuará en el mismo sentido, la pretensión declarativa primera principal y primera subsidiaria, ya que acorde con lo expuesto en el hecho sexto, en cuanto a que SAHA Soluciones con Ingeniería S.A.S, ya pagó a la hoy demandante, la totalidad del contrato surgido entre ellas, "(...) *El valor de las facturas que debía ser abonado en dinero a favor de PLIMARE S.A.S. fue pagado por SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.*"; sólo quedando pendiente el supuesto canje de los inmuebles; por cuanto la redacción de esas pretensiones es impreciso e incongruente a lo afirmado en el hecho referido.

6) Acorde con lo expuesto en el hecho décimo, como causal de detrimento de los intereses de la demandante, y como cambio de lo pactado por las partes, además supuesto motivo por el cual la codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no

atiende las reclamaciones del encargo que se dice incumplió; aclarará tal supuesto, pues de la revisión del mencionado contrato de encargo (archivo 05), se desprende que fue firmado en señal de aprobación por la representante legal de Plimare S.A.S., con lo cual aceptó los términos del mismo.

7) En el acápite de cuantía, indicará la diferencia del monto allí referido atendiendo a lo indicado en el juramento estimatorio, y del cual dice es el parámetro para aquella.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 152

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ad3e3363ae62450b8dce650786ec0575a65424f596f7b82a5d74e0596dc52**

Documento generado en 26/09/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>